

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada Caldas, 21 de septiembre de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el término de traslado de la reposición interpuesta se encuentra vencido. Sírvase proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Octubre uno (01) de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2017-00296</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA CAROLINA GÓMEZ GIRALDO</b>
<b>CESIONARIO:</b>	<b>EDILBERTO NAVAS RUIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOC TOPOMAG Y CIA EN LIQ.</b>
<b>AUTO I No.:</b>	<b>800</b>

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este judicial a decidir lo que corresponda, frente al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el demandado frente al auto proferido el día 3 de septiembre de 2020 en el que el Despacho rechazó de plano la nulidad alegada, tuvo como no presentados los escritos indicados por el demandado, no acogió una petición y fijó fecha para el remate del inmueble.

### CONSIDERACIONES

Revisando el cartulario exhaustivamente, advierte el Despacho una irregularidad reiterativa en las presentes diligencias, esto es, se le ha dado trámite a las múltiples solicitudes presentadas por el representante legal de la sociedad demandada, a sabiendas que el presente proceso es de menor cuantía y por lo tanto para intervenir en el mismo la sociedad demandada debe hacerlo a través de apoderado judicial.

Así se le indicó a la parte ejecutada a través de auto de fecha cinco de febrero de 2018 y notificado por estado en fecha 6 de febrero del mismo año; es decir, el demandado tiene pleno conocimiento que sus intervenciones siempre debían ser presentadas a través de mandatario judicial.

En actuaciones posteriores este judicial equivocadamente ha escuchado y tramitado todos los memoriales y solicitudes realizados por el señor Álvaro Santos Blanco, incurriendo un error que debe ser corregido.

En este punto es pertinente acotar sobre la misión del Juez como director del proceso, el cual lo obliga a encaminar en debida forma el trámite de conocimiento, de acuerdo a los postulados procedimentales establecidos en la Ley y la Constitución, lo que implica una interpretación de tales principios en favor de la administración de justicia y las partes vinculantes dentro del proceso.

Se acepta el error y la equivocación fruto de la naturaleza humana, en el que, la parte demandada reiterativamente indujo al conductor procesal en error toda vez que de vieja data y cuando el despacho era regido por juez diferente al actual, se le había indicado que debía actuar en este proceso a través de apoderado judicial, aprovechándose del cambio de titular para no acatar la orden proferida y seguir presentando memoriales a nombre propio, haciendo, como ya se indicó incurrir en errores que al ser ilegales no atan al juez.

Frente a estos yerros es en los que, involuntariamente se incurre, se itera, fruto de la naturaleza humana del error y la equivocación, ha dicho reiteradamente la jurisprudencia civil y constitucional.

*"... los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia (CJS autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997).*

Por su parte la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 15 de 1995, MP Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar:

*"... además es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del CPC., modificado por el art. 1º numeral 139, del dcto. 2282 de 1989, que solo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso..."*

Posición que ratifica en la sentencia T-1274 del 06-12-05:

*" ... Sin embargo, no desconoce la Carta que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.*

*"De cualquier manera y si en gracia de discusión, se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias*

*judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”.*

Se ordenará por lo tanto, corregir el yerro observado porque como lo indica la jurisprudencia traída, justamente no hay duda "... que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico...", que es preciso enderezar.

Así pues, al no ostentar la calidad de abogado el señor Álvaro Santos Blanco y en cambio actuar en nombre propio como representante legal de la sociedad demandada hay una carencia del derecho de postulación.

Dispone el artículo 73 del C. de P. Civil: *"...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa..."*.

En igual sentido, es menester establecer que el derecho de postulación es un requisito formal exigido en la mayoría de los trámites judiciales, a excepción de los casos expresamente autorizados por la legislación vigente para actuar a *motu proprio*; es decir, que las personas deben intervenir siempre, a excepción de los casos preestablecidos por el legislador, por intermedio de apoderado judicial debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin que posea inhabilidades e incompatibilidades que le impidan ejercer su profesión.

Ahora bien, las excepciones a actuar a través de mandatario judicial son taxativas y en tal sentido, únicamente es admisible adelantarse un trámite ante la Jurisdicción Ordinaria o defenderse dentro de él, con la intervención de abogado, aquellas obedecen a garantizar un debido proceso y que en el mismo se respeten las características de un juicio justo, para el cual no es menos cierto que se debe estar representado por apoderado judicial quien conoce las protecciones, obligaciones y cargas de las cuales es acreedor el mandante.

El canon 73 del Estatuto Procesal Civil y el decreto 196 de 1971 en su Capítulo II, Título III, desarrollan el derecho de postulación y sus respectivas excepciones, y exactamente preconiza en el artículo 28 ibídem, los casos en los cuales es permitido actuar en causa propia, sin que entre ellos se esboce interponer recurso de reposición contra autos.

Como corolario de lo expuesto, se denegara por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación por carecer dicha persona del derecho de postulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 3 de septiembre de 2020 en el que el Despacho rechazó de plano la nulidad alegada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído al recurrente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 118 del 02 de octubre de 2020**

  
**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**